

Ciudad de México, a **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, para emitir el **ACTA**, la cual en su turno es la **Cuadragésima Sexta**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

RESULTANDOS

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100021218:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a las siguientes sustancias activas y/o los medicamentos que las contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años: 1. USTEKINUMAB 2. DENOSUMAB 3. PALIVIZUMAB 4. ABCIXIMAB 5. BASILIXIMAB 6. DACLIZUMAB 7. OMALIZUMAB 8. NATALIZUMAB 9. RANIBIZUMAB 10. BEVACIZUMAB 11. CETUXIMAB 12. IPILIMUMAB 13. OBINUTUZUMAB 14. PANITUMUMAB 15. PERTUZUMAB 16. RITUXIMAB 17. TRASTUZUMAB 18. ADALIMUMAB 19. BELIMUMAB 20. GOLIMUMAB 21. INFLIXIMAB 22. TOCILIZUMAB 23. SECUKINUMAB 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a las sustancias activas referidas en el numeral anterior y/o los medicamentos que las contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/2208/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario 1 CD, correspondiente a "...la versión pública mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido la declaratoria de protección de datos a las siguientes sustancias activas y/o medicamentos BEVACIZUMAB, RITUXIMAB, TRASTUZUMAB, INFLAXIMAB, TOCILIZUMAB..." por lo anterior se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, lo anterior con fundamento en los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre "...oficios mediante los cuales hayan solicitado a la Comisión federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a las siguientes sustancias activas y/o los medicamentos USTEKINUMAB, DENOSUMAB, PALIVIZUMAB, ABCIXMAB, BASILIXIMAB, DACLIZUMAB, OMALIZUMAB, NATALIZUMAB, RANIBIZUMAB, CETUXIMAB, IPILIMUMAB, OBINUTUZUMAB, PANITUMUMAB, PERTUZUMAB, BELIMUMAB, GOLIMUMAB y SECUKINUMAB..." de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es

INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Finalmente, respecto a "...oficios mediante los cuales hayan solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos para Adalimumab..." NO puede ser difundida toda vez que debe ser considerada de CARÁCTER RESERVADO, toda vez que se encuentran SUB IUDICE, esto debido a que el estado procesal de los JUICIOS DE NULIDAD NUMERO 1419/17-EP-01-7, 1420/2017-EPI-01-7, 1421/2017-EPI-01-7, 1422/17-EPI-01-11 Y 1423/2017-EPI-01-7, que guardan el expediente relacionado al principio activo en mención, no han sido resultado por la Autoridad Judicial, por lo que es este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor precisión a continuación se transcriben:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

En correlación con lo anterior también resulta aplicable al caso en concreto, el numeral Trigésimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual determina expresamente lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

> Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

> Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada." (Sic)

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

EL RIESGO DEMOSTRABLE, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 110 fracción VI, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub iudice, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Órgano Jurisdiccional y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado; adicionalmente la misma alude a información proporcionada diversa correspondiente a una persona.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en los Acuerdos Vigésimo noveno y Trigésimo, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual refiere expresamente lo siguiente:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113. Fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso.

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

III. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

III. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

III. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

III. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada." (Sic)

EL RIESGO IDENTIFICABLE, radica en una flagrante violación a las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información, puede limitarse en virtud del interés público y de la vida y los datos personales, por lo que en este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades por mandato constitucional siendo en el sentido de la propia Ley General de Transparencia en su TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO SEGUNDO; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO SEGUNDO, donde hacen mención a los supuestos en los que el derecho a la información encuentra un límite y es procedente a realizar su clasificación, siendo este el caso como RESERVADA.

EL RIESGO DE PERJUICIO que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los

motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno de los bienes constitucionales como lo es el derecho a la salud de la población. En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por esta unidad administrativa, para considerar como INFORMACIÓN RESERVADA los expedientes relacionados a la sustancia activa ADALIMUMAB

Conforme a lo anterior, considerando que los asuntos tramitados este sujeto obligado constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, de lo cual se reconoce que el solicitante tiene el derecho a conocer la información, no obstante la misma al momento guarda un carácter de reservada, el procedimiento se encuentra sub júdice, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte Autoridad Jurisdiccional y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado, y que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistente en la información del procedimiento administrativo en curso, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de 2 años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Dirección General..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y proporciona el resultado de la búsqueda. Sin embargo, de dicha información localizada no puede otorgar el acceso a proceso administrativo de emisión de registro sanitario, ya que es información que se encuentra sujeta a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y derechos del debido proceso, por lo que declara la **RESERVA** de la información solicitada. De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 02 de la Orden del Día.- INEXISTENCIA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 0553/18. Solicitud 1215101140317:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris que entregue a través del sistema Infomex todos y cada uno de los Registros Sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que esta Comisión le emitió u otorgó a que la empresa AIRGAS COMPANY, S. DE R.L. DE C.V. en el año 2006..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/15380/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...De lo anterior le informo que la documentación solicitada NO se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa ya que la conservación de los documentos administrativos está regulada por el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2017, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, sub numeral 14S.14 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

clave	sección y series documentales	valores documentales	archivo de trámite	archivo de concentración	vigencia completa	destino final histórico (H) baja (B)	Puede contener información clasificada si/no
14S 14	Licencias, registros y avisos sanitarios de las actividades, productos y servicios regulados por la COFEPRIS así como de los terceros autorizados	administrativo	3 años	3años	6años	H (m)	si

En este orden de ideas, esta Comisión de Autorización Sanitaria, NO cuenta con la información solicitada, ya que se advierte que la documentación requerida por el peticionario, es del año 2006, por lo que existe la imposibilidad material y jurídica para entregar la información requerida correspondiente al año 2006.

Por lo que en este sentido se desprende que del análisis del marco jurídico aplicable no existe obligación alguna de contar con información antes referida, por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el CRITERIO/07-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente.}

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes

elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos...." (sic)

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldivar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldivar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldivar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

3.- Derivado de la respuesta que emitió la Unidad Administrativa de la Comisión de Autorización Sanitaria (CAS), el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que sus actos reclamados son los siguientes:

"...ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Mediante la presente solicitud de información se le solicitó a la Cofepris que entregue a través del sistema Infomex todos y cada uno de los Registros Sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que esta Comisión le emitió u otorgó a que la empresa AIRGAS COMPANY, S. DE R.L. DE C.V. en el año 2006. Como respuesta se nos entrega un oficio mediante el cual se nos comunica que la documentación solicitada NO se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa ya que la conservación de los documentos administrativos está regulada por el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007 (en el cual se señala que supuestamente deben resguardar la información por un periodo total de 6 años), por lo que mencionan que existe la imposibilidad material y jurídica para entregar la información requerida correspondiente al año mencionado. Mi nombre es Armado Rivera. El acto reclamado es la respuesta que se nos entrega. Se presenta el recurso de revisión toda vez que el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud no es en lo absoluto un fundamento válido para no entregar la información que se solicita pues no es una Ley, ni un Reglamento de Ley y mucho menos un mandato oficial que permita a las dependencias (en este caso a la Cofepris) no cumplir con sus obligaciones de Transparencia estipuladas en las Leyes y Reglamentos Federales en esta materia (de Transparencia) Además, la información que se está solicitando debe ser resguardada por la Cofepris por más de 6 años por el simple hecho que es información relacionada a actividades sanitarias de las empresas cuyo historial debe tener presente esta Comisión para cumplir su misión y su visión de prevenir y atender los riesgos sanitarios protegiendo a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios. La misión y visión de la Cofepris se puede consultar en la página <http://www.cofepris.gob.mx/cofepris/Paginas/VisionYMision.aspx> Por tal motivo le solicitamos de forma atenta, pacífica y respetuosa a este H. Instituto tome en cuenta nuestro recurso de revisión, lo analice y en caso de estimarlo procedente, instruya al sujeto obligado a hacer una búsqueda exhaustiva de la información para que esta nos sea entregada. Muchas gracias..." (Sic)

4.- A efecto de dar respuesta a todos y cada uno de los actos recurridos por el particular de la información, la Unidad Administrativa de la CAS, remite oficio de respuesta de alegatos numero CAS/1/OR/1790/2018, de fecha 12 de febrero de 2018, en el que expresa lo siguiente:

"... Vistos los argumentos vertidos por el hoy recurrente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al respecto esta Unidad Administrativa manifiesta:

Le comunico que se realizaron de nueva cuenta una búsqueda de la información solicitada en los archivos existentes en esta Comisión de Autorización Sanitaria, sin que se haya encontrado documentación con las características o referencias solicitadas, por lo que se ratifica el contenido de nuestra oficio CAS/3/OR/15416/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, lo anterior para otorgar seguridad y certeza jurídica al recurrente de que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y concentración.

Precisando los hechos es pertinente determinar que las motivaciones del acto reclamado resultan improcedentes, toda vez que el recurrente carece de fundamentos para desestimar la validez del cumplimiento en cuanto a lo que dicta el Cuadro General de Clasificación Archivística, y Catálogo de Dispositivos Documentales de la Secretaría de Salud, ello debido a, que si bien, como alude el solicitante, no es por sí mismo una Ley ni un Reglamento de Ley dicho cuadro, éste ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación por lo que cumple por lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, al cumplir esta Comisión de Autorización Sanitaria, con todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de mérito para el acceso a la información pública, en tiempo y forma, fundando y motivando, y en estricto apego a la normatividad aplicable de la materia, de la manera más atenta solicito a usted, se CONFIRME la INEXISTENTE CIA declarada en el oficio CAS/3/OR/15416/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, por parte de la Comisión de Autorización Sanitaria, en términos del artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a lo señalado en el CRITERIO/0014-17 Segunda Época emitido por los miembros del Pleno del INAI... (SIC)

5.- En resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 21 de febrero de 2018, entra al estudio de la controversia vertida en el recurso de revisión que nos ocupa, en el que determinó procedente modificar la respuesta de alegatos que emitió la Unidad Administrativa de CAS, a efecto de:

“...Se realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Comisión de Autorización Sanitaria, a efecto de localizar y entregar al particular, todos y cada uno de los registros sanitarios” (completos incluyendo sus anexos) que le emitió u otorgó a la empresa Airgas Company, S de R.L. de C.V. en el año 2006. Cabe señalar que la búsqueda deberá realizarse en el archivo histórico...” (Sic)

6.- A efecto de dar respuesta en los términos establecidos en la resolución arriba mencionada, la Unidad Administrativa de la CAS, emite oficio de respuesta número CAS/2/OR/2934/2018, de fecha 06 de marzo del 2018, en el que se manifiesta expresamente lo siguiente:

“...A efecto de dar contestación a lo requerido por el Pleno del INAI, esta Unidad Administrativa hace de su conocimiento lo siguiente:

La fundamentación y motivación por el que se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 1215101140317, se emitió conforme a derecho, lo cual se encuentra debidamente sustentado y corresponde a la información fidedigna con que cuenta esta Unidad administrativa de la Cofepris.

Conforme a lo anterior, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud y atendiendo a la Resolución dictada por el Pleno del INAI, la cual determinó dar todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que le emitió u otorgó a la empresa Airgas Company, S de R.L. de C.V. en el año 2016, se reitera que no se cuenta con información por parte de esta Unidad Administrativa, por lo cual se procede a realizar el análisis normativo que da sustento a lo reiterado en la respuesta a la solicitud de información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 y 141, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, el objeto de

estudio se concentra únicamente en lo que respecta a la inexistencia de la información, a efecto de otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a su vez conforme a lo anterior, los artículos 6 y 141, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinan:

"Artículo 6.- en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberá atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo el principio pro persona.

[...]

Artículo 141, fracción I - Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I.-I

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]" (sic)

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla, para el mismo caso, resulta aplicable el CRITERIO 14/17 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

CRITERIO 14/17

"...Inexistencia, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla..." Sic Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez

RRA 0183/17/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, la parte solicitante expresamente requirió que "todos y cada uno de los registros sanitarios que le otorgó el sujeto obligado a la empresa Airgas Company S. de R.L. de C.V., en el año 2006.", lo cual se refiere a que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por la instancia requerida frente a la solicitud de acceso en que se actúa, lo cual implicó efectuar una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular, en los archivos físicos y electrónicos así como del archivo histórico con el que cuenta esta Unidad Administrativa..

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, de donde lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisó, no prevalece una condición de exigencia normativa de proporcionar información, ni menos aún se encontró la misma POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES IGUAL A CERO, es decir, de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos así como del archivo histórico, el resultado de la solicitud es la inexistencia, lo anterior colma los supuestos contenidos en los mencionados artículos 6 y 141 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el CRITERIO 14/17 emitido por miembros del Pleno del INAI.

Finalmente, solicito amablemente a este Órgano Garante, tenga por presentado el presente oficio de respuesta a la Resolución de fecha 21 de febrero de 2018, asimismo, en su oportunidad emita acuerdo que de por definitivamente concluido el presente Recurso de Revisión. Por lo expuesto y fundado, le solicito,

ÚNICO.- Solicitar el desechamiento del recurso y confirmar la inexistencia de la información materia del Recurso de Revisión número RRA 0553/17..." (Sic)

7.- Por último y a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia que tiene esta Comisión Federal, se hace de su conocimiento que para dar certeza jurídica de las actuaciones vertidas en todo el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa, se pusieron a la vista de los integrantes del Comité de Transparencia el oficio número **CAS/2/OR/2934/2018**, dando su aprobación en los términos establecidos en los artículos 140 Y 141 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública. De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las

que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo del año en curso.**

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- A la solicitud de información signada con el siguiente número de folio **1215100021218** el cual se tienen por reproducidos en el presente resultando de ésta resolución, la información vertida por la unidad administrativa como respuesta declara la **RESERVA**, toda vez que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recae en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos, pues se realizó la búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, considerando que los asuntos tramitados este sujeto obligado constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, de lo cual se reconoce que el solicitante tiene el derecho a conocer la información, no obstante la misma al momento guarda un carácter de reservada, en razón ser motivo de deliberación en un procedimiento administrativo en curso ante el sujeto obligado, y que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 100, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Dirección General. Este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales

ingresaron bajo los números de solicitud: **1215100021218**. Basándose en sus respectivas respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remiten la información requerida, indicaron que las mismas se proporcionan en **VERSIÓN PÚBLICA**, en virtud de que se considera como información confidencial, consistente en datos personales y secretos industriales, de conformidad al artículo 113 fracción I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7, 8 y 9 del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril del 2017.

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación

CUARTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de la **INEXISTENCIA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 553/18**, sobre el oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa, adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signada con el folio: **1215101140317**. Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 140 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA Y RESERVA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 553/18** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.



ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN



LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ



LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ